pnm Puente Alto, diez de junio de dos mil catorce.
VISTON DETENIENDO PRESENTE:

Que, a fojas 21, doña LORENA TAPIA VILLANUEVA interpuso una denuncia en contra de don RAFAEL MORALES, fundada en que el día 15 de febrero de 2013 compró 4 muebles y no se respetó la fecha de entrega, que era el día 5 de marzo de 2013, llegando a su domicilio, el día 23 de marzo, además que presentaban golpes y cuando se los entregaron nuevamente, estaban en peor estado, ya que nunca los repararon y solo los pintaron, utilizando una pintura de otro color, por lo cual, solicita una compensación, por no cumplir la fecha de entrega y por la mala calidad de los muebles;

Que, a fojas 24, compareció la denunciante doña LORENA DEL CARMEN TAPIA VILLANUEVA, profesora, Cédula de Identidad N°13.082.346-7, domiciliada en pasaje El Balcón N°3344, departamento 22, comuna de Puente Alto y expuso que ratificaba la denuncia en contra de don Rafael Morales, maestro mueblista, domiciliado en calle Arturo Prat N°2290, local D 7, de esta comuna, por cuanto el día 15 de febrero de 2013, realizó la compra de 4 muebles, consistente en dos veladores y dos cómodas, por un valor de \$340.000, quedando acordada la entrega de los muebles para el día 5 de marzo, pero recién fue realizada el día 23 de marzo, en su domicilio. Como los muebles estaban embalados, los recibió y al día siguiente los desembaló y mal pudo dar cuenta que venían en específicamente las cajoneras y los tiradores, por lo cual, el día 5 de abril, le llevó al denunciado las las reparara, recibiéndolas para que cajoneras

personalmente de la formándole que estarían listas en tres días, pero como transcurrió más del tiempo acordado, fue a retirar as el día 10 de mayo, entregándoselos envueltos en papel alusa y al llegar a su domicilio, observó que venían sucias y no reparadas completamente, por lo cual acudió al SERNAC a realizar la denuncia correspondiente, pero, en definitiva, no tuvo una solución por parte del denunciado;

Que, a fojas 28, compareció el denunciado don RAFAEL ARTURO MORALES VALENZUELA, mueblista, Cédula de Identidad N°12.467.907-9, domiciliado en calle Luis Valdés N°4508, comuna de Puente Alto y expuso que es efectiva la compra efectuada por doña Lorena Tapia Villanueva, quien adquirió los muebles directamente en la tienda, de la cual él es el encargado de la fábrica que confecciona los muebles para esa tienda y, luego de unos días, le avisó que se encontraban malos y se los llevó a la fábrica para arreglarlos, procediendo a su reparación y entregándoselos a ella, directamente, quien los revisó y vio que estaban en buen estado y se los llevó conforme.

Que, a fojas 32, se evacuo el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, en rebeldía de las partes; y,

Que, a fojas 34, se tuvo por evacuada la audiencia especial de conciliación, en rebeldía de las partes, oportunidad en que se ordenó ingresar los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 21, doña Lorena Tapia Villanueva interpuso una denuncia en contra de don Rafael Morales,

ya individualizados, fundada en que el día 15 de febrero 20/13 compró 4 muebles y no se respetó la fecha de entrega, que era el día 5 de marzo de 2013, llegando a su domicilio día 23 de marzo, además que presentaban golpes y cuando se los entregaron nuevamente, estaban en peor estado, ya que nunca los repararon y solo los pintaron, utilizando una pintura de otro color, por lo cual, solicita una compensación, por no cumplir la fecha de entrega y por la mala calidad de los muebles y, a fojas 24, compareció la denunciante indicada y expuso que ratificaba la denuncia en contra de don Rafael Morales, maestro mueblista, domiciliado en calle Arturo Prat N°2290, local D 7, de esta comuna, por cuanto el día 15 de febrero de 2013, realizó la compra de 4 muebles, consistente en dos veladores y dos cómodas, por un valor de \$340.000, quedando acordada la entrega de los muebles para el día 5 de marzo, pero recién fue realizada el día 23 de marzo, en su domicilio. Como los muebles estaban embalados, los recibió y al día siguiente los desembaló y obuq dar cuenta que venían en mal específicamente las cajoneras y los tiradores, por lo cual, el día 5 de abril, le llevó al denunciado las para que las reparara, recibiéndolas personalmente e informándole que estarían listas en tres días, pero como transcurrió más del tiempo acordado, fue a retirarlas el día 10 de mayo, entregándoselos envueltos en papel alusa y al llegar a su domicilio, observó que venían sucias y no reparadas completamente, por lo cual acudió al SERNAC a realizar la denuncia correspondiente,

pero, en definitiva, no tuvo una solución por parte del denunciado.

Rafael Arturo Morales Valenzuela, ya individualizado y expuso que es efectiva la compra efectuada por doña Lorena Tapia Villanueva, quien adquirió los muebles directamente en la tienda, de la cual, él es el encargado de la fábrica que confecciona los muebles para esa tienda y, luego de unos días, le avisó que se encontraban malos y se los llevó a la fábrica para arreglarlos, procediendo a su reparación y entregándoseles a ella, directamente, quien los revisó y vio que estaban en buen estado y se los llevó conforme.

TERCERO: Que la denunciante doña Lorena Tapia Villanueva, correspondiéndole, no aportó al proceso antecedentes suficientes que permitiesen determinar fehacientemente el hecho esencial en que sustenta su denuncia, esto es, si efectivamente los muebles adquiridos presentaron defectos de fabricación o que no fueran reparados adecuadamente, evacuándose en su rebeldía el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos.

CUARTO: Que, con el mérito de autos, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador no ha logrado formarse convicción suficiente sobre los hechos y circunstancias esenciales de la denuncia de fojas 21 y, en consecuencia, no puede dar por acreditada legalmente, la existencia de alguna infracción a las normas sobre protección de los derechos de los consumidores, en perjuicio de doña Lorena Tapia Villanueva, ni la

responsabilidad que se le imputa a don Rafael Morales

Valenzuela.

QUINTO Que el artículo 12 de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores señala que "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio" y, por su parte, el artículo 23 de la mencionada ley, dispone que "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio". En la especie, la parte denunciante, correspondiéndole, no rindió prueba suficiente que permitiese establecer que el denunciado hubiese infringido alguna de esas normas legales.

Y, teniendo presente, además, los principios generales de la prueba, lo dispuesto en los artículos 13 y 52 de la Ley N°15.231, 14 y 17 de la Ley N°18.287 y 1 y siguientes de la Ley N°19.496, se declara:

Que no ha lugar a la denuncia de fojas 21 y, en consecuencia, se absuelve a don RAFAEL ARTURO MORALES VALENZUELA, ya individualizado, como autor de alguna infracción a las normas de la Ley N°19.946, en perjuicio de doña Lorena Tapia Villanueva, por las razones señaladas precedentemente.

Una vez ejecutoriado este fallo, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N°19.496.

NOTIFÍQUESE por carta certificada.

Rol Nº 142.174-5.

Dictada por don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.